

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 10 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de octubre del mismo mes, mediante el cual, el juzgado dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 01 de noviembre de 2022, surtido el traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

ISABEL CRISTINTA MORALES TABARES
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	: Auto decide recurso de reposición-concede apelación
Clase De Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco BBVA Colombia Nit 860003020-1
Cesionaria	: AECSA S.A Nit 830.059.718-5
Demandada	: Maria Elena Pérez Muñoz CC N° 41.931.775
Radicado	: 630014003007-2015-00362-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente en que considera que el argumento planteado por el despacho para dar por terminado el proceso, «dista

totalmente de la realidad» en la medida en que a través de una sustitución de poder aceptado el día 16 de julio de 2020, se «activó el proceso».

Afirma que, con un memorial radicado el día 04 de agosto de 2022, también se «activó el proceso», es decir que, con dicha actuación, se «interrumpió el termino para el computo de los dos años para que pudiera operar el desistimiento tácito del proceso».

Sostiene entre otras cosas, que debe tenerse en cuenta, la suspensión de términos que fue dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el día 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020.

Manifiesta que por disposición del artículo 2º del Decreto 564 de 2020, los términos procesales para el desistimiento tácito fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, que se reanudaron, un mes después «contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura».

Arguye, que el día 31 de agosto de 2022, se impulsó el proceso con el escrito de cesión de crédito que el BANCO BBVA realizó a favor de la sociedad AECSA S.A., cesión que fue aceptada por auto del 05 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

El caso que ocupa la atención del despacho, tiene su origen en la aplicación del literal C del numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, que dispone del siguiente tenor:

«
... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...»

Claramente el recurrente, interpreta que con las solicitudes que se presentaron con posterioridad al auto que ordenó continuar la ejecución, se debe dar aplicación al literal C del numeral 2º del artículo en comento.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, fue enfática en determinar, qué tipo de actuaciones son las que tienen la virtualidad, de interrumpir el plazo para que opere el desistimiento tácito, es decir que, para el alto tribunal, no «cualquier actuación», puede catalogarse como apta para dar impulso al proceso, cuando el mismo cuenta con sentencia, o, como en este caso, con auto de seguir adelante la ejecución.

Veamos:

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...».(Decisión de fecha 09 de diciembre de 2020- STC11191-2020- Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01)

Es en este punto, en el que debemos examinar, las actuaciones surtidas en el proceso a partir del momento en que se ordenó seguir adelante con la ejecución:

El día 12 de octubre de 2016, se dispuso dictar auto de que trata el artículo 440 del C.G. del Proceso.

Posteriormente, a través del proveído de fecha 26 de octubre de 2016, se aprobó la liquidación de las costas procesales, y más adelante, se tuvo en cuenta un abono reportado por la parte demandante (BANCO BBVA) según auto de fecha 10 de octubre de 2017.

De allí en adelante, podemos observar que se tramitaron unas sustituciones de poder, y finalmente, la cesión del crédito que realizó el BANCO BBVA a la sociedad AECSA S.A., la cual fue aceptada por auto del 05 de septiembre de los corrientes; todas estas actuaciones, fueron tramitadas entre el año 2018 y el año 2022.

Puede notarse entonces que, en efecto, desde el año 2017 al 2022, se han venido dando trámite a varias solicitudes formuladas por la parte demandante; sin embargo, con aquellas, de acuerdo a lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, no se ha buscado la satisfacción de la obligación que se ejecuta.

Resulta claro en esa medida, que a pesar de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el covid 19, han transcurrido más de dos años sin que se le haya dado impulso adecuado al proceso.

Tampoco puede decirse, que existe o ha existido, una causa de fuerza mayor que haya impedido a la parte demandante, en este caso, el cumplir con sus deberes procesales.

Cabe anotar que, aun cuando hubo aquella suspensión de términos judiciales, desde el 01 de julio de 2020, fueron reanudados; no obstante, no se allegó siquiera, una liquidación actualizada del crédito al decretarse dicha reanudación.

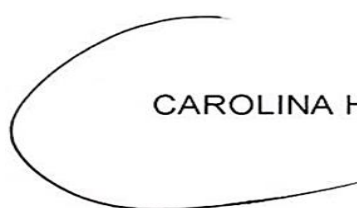
En ese orden de cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada por el despacho en el auto de fecha 07 de octubre de 2022, y se concederá, por ser procedente, el recurso de apelación en el efecto suspensivo al tenor del numeral 7º del artículo 321 del C.G. del Proceso, en consonancia con lo establecido por el literal E del numeral 2º del artículo 317 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No REPONER para revocar el auto de fecha 07 de octubre de 2022 por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 07 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

196 DE NOVIEMBRE 02 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17e1c702b5c44f1f791c1cec8f08b1f65483110046e83c4aea4df3d2f381936**

Documento generado en 31/10/2022 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>